

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

Tariffas de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Negociado 2.º —Circular.

Habiendo solicitado algunos Ayuntamientos y particulares que se reproduzca en las columnas de este periódico la Instrucción para llevar a efecto el Real decreto de 12 de Junio de 1875 sobre condonación y compensación de los débitos que resulten a favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870, he dispuesto que así se verifique.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, la de la Deuda e Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar la adjunta instrucción y el modelo que la acompaña, formulados por esos centros para llevar a efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de débitos atrasados por contribuciones e impuestos devengados a favor del Tesoro hasta fin de Junio de 1870.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Instrucción para llevar a efecto el Real decreto de 12 de Junio último sobre condonación y compensación de los débitos que resulten a favor del Tesoro público hasta fin de Junio de 1870.

Artículo 1.º Según las prescripciones del Real decreto de 12 de Junio último, alcanza el beneficio de la condonación y compensación acordada por el mismo a los débitos a favor del Tesoro público de dos diferentes épocas, la primera de los devengados hasta fin de Diciembre de 1850, y la segunda a los correspondientes desde 1.º de Enero de 1851 a fin de Junio de 1870; siendo aplicables por distinto concepto y en diferente entidad dicho beneficio a los primeros contribuyentes; a los Ayuntamientos, aun cuando lo sean en concepto de segundos, y a los responsables subsidiarios.

Art. 2.º Son primeros contribuyentes para los efectos de la concesión de que se trata:

1.º Los particulares deudores a la Hacienda pública por contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos, rentas y arbitrios correspondientes a las dos épocas mencionadas.

Y 2.º Las corporaciones municipales, en igual concepto y épocas, por las contribuciones afectas a los bienes de la comunidad de los pueblos y cualesquiera otros impuestos especiales que por su índole, hayan gravado en los dos referidos periodos la propiedad, renta ó arbitrios municipales de que las mismas corporaciones hubiesen sido legales administradores.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes para iguales efectos los individuos de los Ayuntamientos de ambas épocas como responsables inmediatos de las sumas que resulten haber cobrado los mismos de los primeros contribuyentes, y cuyo ingreso en las Cajas del Tesoro no hubieren verificado en tiempo oportuno.

Art. 4.º Son responsables subsidiarios, con opción al beneficio de la compensación por los débitos que los resulten en ese concepto, los fiadores de los causantes, así como los funcionarios públicos, los testigos de abono y demás a quienes se hubiese declarado tales responsables subsidiarios en virtud de sentencia firme dictada por Autoridad competente.

Art. 5.º Con arreglo a lo que determina el art. 1.º del precitado Real decreto, se condona el 70 por 100 de los débitos que resulten a favor del Tesoro hasta fin de 1850 y se hallen en primeros contribuyentes, y el 50 por 100 de los que en igual forma correspondan a la época desde 1.º de Enero de 1851 a fin de Junio de 1870. El 30 por 100 restante en el primer caso y el 50 en el segundo podrá ser compensado en la forma que determina el mismo decreto y se dirá más adelante.

Art. 6.º Los segundos contribuyentes, que lo sean en concepto de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios no tienen derecho al beneficio de la condonación; pero podrán compensar la totalidad de sus descubiertos en la misma forma que los primeros contribuyentes.

Art. 7.º Los particulares como primeros contribuyentes, y los Ayuntamientos en el mismo concepto, que no tengan créditos a su favor contra el Tesoro, propios ó adquiridos de otras personas, podrán satisfacer a metálico el 30 ó 50 por 100 respectivamente de sus débitos, según procedan de la época hasta fin de 1850 ó desde 1.º de Enero de 1851 a fin de Junio de 1870.

Si los débitos son de individuos de corporaciones municipales en concepto de segundos contribuyentes ó de responsables subsidiarios, y los deudores no se acogen al beneficio de la compensación, único a que tienen derecho, deberán satisfacerlos a metálico en el todo de su importe ó en la parte que no lo verifiquen en los valores admisibles para la compensación.

Art. 8.º No será aplicable el beneficio de la condonación ni el de la compensación a los deudores por cualesquiera de los ramos que restan a cargo de las Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni a los que lo sean en concepto de Tesoreros, Depositarios, Administradores ó recaudadores de contribuciones y rentas públicas, salvo el caso que se determina en el art. 6.º

Art. 9.º Tampoco alcanzan los beneficios de la condonación ni de la compensación a los débitos que resulten a favor de partícipes, porque dichos beneficios son sólo aplicables, según las prescripciones del mencionado Real decreto, a los débitos por cuotas correspondientes al Tesoro público.

Art. 10. Las Administraciones económicas harán saber por medio de anuncios en el Boletín oficial, y de comunicaciones que dirigirán a los Ayuntamientos de los respectivos pueblos, que pueden utilizar los beneficios que las concede el mencionado Real decreto de 12 de Junio, y solicitar la compensación a que el mismo les da derecho.

Art. 11. Para optar al beneficio de la condonación del 70 y del 50 por 100 respectivamente, según las épocas determinadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio, deberán los contribuyentes a quienes el mismo artículo se refiere verificar el pago del 30 ó del 50 por 100 restante en cada caso, pudiendo efectuarlo con los valores que determina el art. 2.º; pero entendiéndose que con la condonación y el pago ha de cubrirse precisamente la totalidad de uno ó de varios de los descubiertos de cada época.

Art. 12. Podrán asociarse varios Ayuntamientos de una misma provincia, igualmente que varios contribuyentes particulares, para aplicar a la compensación recíproca de sus débitos el importe de una ó de varias facturas de valores ó documentos.

Art. 13. Los Ayuntamientos y contribuyentes que deseen hacer uso de los beneficios concedidos en dicho decreto lo solicitarán por medio de instancia que dirigirán respectivamente al Jefe de la Administración económica de la provincia en que radiquen sus débitos, expresando que para optar a la condonación que les corresponda se comprometen a satisfacer la parte de aquellos no condonable.

En las solicitudes indicarán además la clase ó importe de los valores de que disponen para la compensación.

Art. 14. Las solicitudes se registrarán en el acto de su presentación, y se decretarán por el Jefe de la Administración económica para que, instruido con la brevedad posible el expediente por la Sección administrativa, se hagan constar en él los requisitos siguientes:

- 1.º Si el contribuyente lo es en el concepto de particular, ó como individuo de corporación municipal.
- 2.º La contribución ó impuesto, y la época de que proceda el descubierta.
- 3.º La cantidad ó cantidades que por cada contribución y época corresponda percibir a la Hacienda y a los partícipes.
- Y 4.º La forma en que por lo respectivo a cuotas del Tesoro proceda aplicar el beneficio de la condonación y compensación, ó de sola compensación, según las disposiciones del Real decreto de 12 de Junio.

Art. 15. Los Jefes de las Administraciones económicas, en vista del resultado que ofrezcan los expedientes que instruya la Sección administrativa, y en los que se oír a la de Intervención, acordarán si procede ó no la compensación a que cada uno se refiera.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se comunicará en seguida a la parte interesada a fin de que verifique la entrega de los valores que haya ofrecido para la compensación. Si negativo, se pondrá también en conocimiento de los interesados para que puedan, si les conviene, acudir en alzada a la Dirección general de Contribuciones, y en su caso al Ministerio de Hacienda, indicándoles el término dentro del cual pueden ejercer dicho recurso.

Art. 16. Cuando el débito cuya compensación haya sido acordada por el Jefe de Administración económica corresponda a época en que la recaudación de la contribución de

su procedencia estuviere ya confiada al Banco de España, se reclamarán por la Administración al Delegado de dicho establecimiento en la respectiva provincia, para unirlos al expediente, los recibos talonarios referentes a dicho débito.

Art. 17. El importe que representen los recibos talonarios que los Delegados del Banco de España entreguen en las Administraciones económicas se les abonará como data interina en sus cuentas de recaudación, sin perjuicio de considerarla como definitiva y de aplicarla a la cuenta de rentas públicas tan pronto como quede formalizada la compensación y realizado el cobro de los recargos a que no alcanza dicho beneficio.

Art. 18. Son aplicables a la compensación ó pago de los débitos de que se trata:

1.º Los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Junio de 1875 por inscripciones nominativas de renta perpetua al 3 por 100 en la parte líquida que corresponda abonar en metálico según la época de los vencimientos, y los que en igual concepto deban satisfacerse a las corporaciones civiles como anticipaciones a cuenta.

2.º Los intereses de títulos al portador de la renta perpetua, obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y obras públicas, bonos y billetes del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, y los procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios hasta dicha fecha 30 de Junio y por la parte a metálico que representen.

3.º Los créditos devengados hasta la misma fecha que los Ayuntamientos ó particulares deudores tengan a su favor por cargas de justicia, en la parte líquida que deba serles satisfecha a metálico.

4.º Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos en circulación por su valor nominal.

5.º Las facturas representativas de obligaciones del Estado por ferro-carriles, carreteras, obras públicas, billetes y bonos del Tesoro y resguardos de la Caja de Depósitos, amortizados hasta 30 de Junio por su valor nominal.

6.º Los resguardos de subasta de la Deuda del personal y material del Tesoro, y de las de intereses verificadas hasta dicha fecha con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1874 por las cantidades que representen a los cambios a que hubiesen sido admitidas.

7.º Las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

8.º Los recibos procedentes de la requisa de caballos.

Art. 19. Los intereses de la Deuda del Estado ó del Tesoro, ya procedan de inscripciones nominativas, ya de documentos al portador, y los valores amortizados que se apliquen a la compensación, deberán estar representados necesariamente por las carpetas ó facturas que correspondan, con arreglo a las disposiciones adoptadas por las Direcciones respectivas.

Art. 20. La presentación de los valores se hará en relaciones duplicadas, según modelo adjunto, las cuales serán registradas en la Intervención por numeración correlativa, y comprobadas con los documentos que contengan; si tuvieren algún error, se devolverán corregidas a los interesados para que presenten nuevos ejemplares; y si resultasen conformes, se procederá desde luego a su admisión y aplicación.

Todos los documentos comprendidos en

una misma relacion serán anotados por la Intervencion en su parte superior con una indicacion que exprese el nombre de la provincia y el número de registro de la relacion en esta forma: *Albacete, número 1.º*

Esta indicacion servirá para que en el caso de ser devuelto algun documento por defectuoso ó ilegítimo pueda la Administracion económica proceder segun corresponda.

Art. 21. Para que puedan ser admitidos á la compensacion los resguardos de subastas de la Deuda del personal, de la del material y de valores ó intereses verificadas, conforme al decreto de 26 de Junio de 1874, deberán los interesados presentarlos antes en las oficinas de la Direccion general de la Deuda para que sean requisitados con nota que exprese el importe líquido á que quedaron reducidos los créditos con arreglo al cambio á que fueron ofrecidos, cuyas notas se autorizarán con la firma del funcionario en quien se delegue esta facultad y el sello de la Direccion general.

Art. 22. Las facturas de intereses que se presenten á la compensacion se comprobarán en la parte respectiva á su liquidacion, teniendo al efecto presentes la Intervencion las advertencias siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda devengados hasta 30 de Junio de 1867 son abonables á metálico por todo su valor.

2.º Que los devengados desde 1.º de Julio de 1867 hasta fin de Julio 1872 están sujetos al descuento del 5 por 100 por razon del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

3.º Que de los correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1872, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873, deben abonarse en metálico dos terceras partes con descuento de 5 por 100 por razon del impuesto, y que la otra tercera parte, que es pagadera en papel, no puede aplicarse á la compensacion.

4.º Que de los intereses del semestre vencido en 30 de Junio de 1874 se abonan las dos terceras partes íntegras, y el 30 por 100 de la otra tercera parte, todo á metálico.

5.º Que los intereses de los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 son admisibles por todo su valor para la compensacion de que se trata.

6.º Que los intereses de billetes y bonos del Tesoro no están sujetos á descuento alguno por razon del impuesto ni por otra causa.

7.º Que los de resguardos de la Caja de Depósitos y los de metálico por la tercera parte del 80 por 100 de Propios están sujetos al impuesto y deben descontar por este concepto el 5 por 100 en los del segundo semestre de 1867 al primero inclusive de 1874, y el 5 por 100 y 250 por 100 de recargo extraordinario en el segundo semestre de 1874 y primero de 1875.

8.º Que las asignaciones por cargas de justicia están tambien obligadas al impuesto en la proporcion siguiente:

Cinco por 100 desde primero 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1870.

Diez por 100 desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Setiembre de 1871.

Doce por 100 en las asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas desde 1.º de Octubre de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Quince por 100 en las de 2.001 á 10.000 pesetas id. d.

Veinte por 100 en las mayores de 10.000 pesetas id. id.

Veinte por 100 en general desde 1.º de Julio de 1872 á fin de Junio de 1874.

Veinte por 100 y novena parte de recargo extraordinario desde 1.º de Julio de 1874 en adelante.

Art. 23. Cuando el importe á metálico de las facturas no alcance á cubrir la parte del débito que deba ser satisfecha, se completará por el contribuyente la diferencia en metálico efectivo.

Si por el contrario resultase sobrante de valores y no optase el interesado por cederle á beneficio del Tesoro, la Administracion económica consignará en la factura nota que determine la cantidad admitida y el resto á que quede reducido su importe líquido á metálico, expidiendo al contribuyente un resguardo provisional arreglado al modelo número 4.º de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873 para la admission de valores en pago del empréstito nacional por el sobrante que resulte á su favor y para canjear en su dia por la factura de su procedencia.

Art. 24. Los resguardos provisionales de que trata el artículo anterior se cargarán por el valor que representen con aplicacion á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, que se titulará *Resto á metálico de facturas de valores no admitido en pago de débitos compensables*.

Art. 25. De las facturas que contengan sobrantes se remitirán á las Direcciones gene-

rales á que correspondan relaciones duplicadas en la forma que determina el art. 21 de la instruccion de 27 de Noviembre de 1873, cuidando las Administraciones económicas de cumplir tambien lo preceptuado en el art. 22 de la misma cuando deban devolver dichas facturas á los interesados.

Art. 26. Los recibos de la requisita de caballos no se admitirán sino por todo su valor, mediante no estar autorizada la expedicion de documentos referentes á sobrantes de dichos recibos; pero se permitirá la asociacion de contribuyentes para facilitar su colocacion.

Art. 27. No será obstáculo á la admission de recibos de la requisita de caballos la circunstancia de que procedan de otra provincia distinta de la en que se presenten, si bien se entenderá en este caso la operacion sin perjuicio de lo que resulte acerca de la legitimidad de dichos recibos, los cuales se remitirán inmediatamente á la Administracion económica de la provincia en que hubiesen sido expedidos, datando su importe en movimiento de fondos para que por dicha oficina se formalicen las operaciones de cargo en remesas y de data por anticipaciones á Guerra en recibos de la requisita de caballos, dándoseles el curso correspondiente que está determinado para estos casos en la órden de 8 de Abril de 1874.

Art. 28. Los títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro y resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion, así como los resguardos de subastas que se presenten para la compensacion, deberán aplicarse en su totalidad; quedando prohibido expedir por esta clase de documentos los resguardos provisionales de que trata el art. 23 de esta instruccion.

Los intereses que en su caso correspondan á los valores en circulacion se admitirán tambien á la compensacion, á contar hasta el dia en que se verifique el pago del débito, para lo cual será circunstancia precisa que los documentos que contengan cupones se presenten con el corriente á la fecha del pago.

Art. 29. Los recibos del empréstito nacional que no hayan sido canjeados por títulos ó láminas del mismo se admitirán á la compensacion por todo su valor nominal sin abono de intereses, siempre que se coloquen en la totalidad de su importe.

Art. 30. De los títulos ó láminas de dicho empréstito luégo de emitidos se admitirán á la compensacion por capital ó intereses los décimos correspondientes á vencimientos anteriores á la fecha de su admission.

Los de vencimientos posteriores se admitirán tambien por el capital que representen y por el interes que les corresponda hasta el dia del pago.

Art. 31. La admission de los valores al portador, de los recibos de requisita y valores del empréstito se verificará mediante endoso que en las facturas ó documentos respectivos suscribirán los presentadores interesados ó el principal tenedor cuando deban aplicarse al pago de diferentes cuotas, expresando en este caso que se endosan para aplicar en pago de contribuciones de que suscriba y de los demas interesados, cuyos nombres se determinarán, y que se obligan durante seis meses á responder de la legitimidad de los valores.

Art. 32. La admission en pago de débitos de los valores que se entreguen para la compensacion, excepto los títulos en circulacion de la Deuda del personal á que se refiere el artículo 35, producirá cargo á la Caja con aplicacion á rentas públicas por las contribuciones ó impuestos y por los años á que correspondan los descubiertos, y ademas por el impuesto sobre sueldos y asignaciones en los casos en que proceda su exaccion.

Las facturas de valores colocadas en totalidad se datarán en movimiento de fondos, remitiéndose á las oficinas que corresponda, á saber:

1.º Las facturas de la Deuda á la Caja sucursal de la misma, la cual formalizará su cargo como remesa del Tesoro, y la data del pago con aplicacion al concepto y presupuesto á que corresponda, justificándola con las expresadas facturas.

2.º Los resguardos de subastas á dicha Caja sucursal para que formalice el cargo por el importe que representen á los cambios ofrecidos, y la data como remesa á la Tesorería de la Deuda, á la que corresponde aplicar el pago definitivo de estos valores.

3.º Las facturas de resguardos al portador de la Caja de Depósitos y de intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios á la sucursal de la misma para que formalice las operaciones que correspondan por analogía á lo indicado en el párrafo núm. 1.º de los precedentes.

4.º Las facturas de bonos ó billetes del Tesoro vencidos y las de sus intereses á la Direccion del ramo como remesa á la Tesorería Central para que en ella se formalice el

cargo correspondiente y la data que proceda con aplicacion al presupuesto.

5.º Los billetes y bonos del Tesoro en circulacion á la misma Direccion como remesa á la Tesorería Central para su reconocimiento, cancelacion, cargo por la Tesorería en remesas y data de amortizacion é intereses que corresponda.

6.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos en circulacion á la sucursal de la misma para que formalice el cargo correspondiente y la data de remesa á la Caja general, donde se formalizarán á su vez las operaciones necesarias para su amortizacion y pago de intereses.

7.º Los recibos del empréstito no canjeados y los títulos ó láminas á la Direccion del Tesoro como remesa á la Tesorería Central para iguales fines expresados en el párrafo anterior.

Los recibos de la requisita de caballos se pasarán lo antes posible á las Administraciones económicas de las provincias de su procedencia, ó se presentarán al Comisario de Guerra respectivo para los efectos de su reconocimiento y formalizacion, datándose en el primer caso como remesa, y en el segundo como anticipacion á Guerra en recibos de la requisita de caballos.

Cuando las facturas admitidas procedan de cupones presentados en la misma provincia, se unirán tambien al remesarlas las mitades de dichas facturas que hayan sido devueltas por la Direccion general del ramo.

Art. 33. El ejemplar de las relaciones á que se refiere el art. 25 de esta instruccion, que debe devolverse á la Administracion económica respectiva en la forma que determina el 21 de la de 27 de Noviembre de 1873, se pasará tambien á la sucursal de la Deuda ó de la Caja de Depósitos, segun proceda, la cual formalizará el cargo y data que correspondan con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, justificando esta con las mismas relaciones.

Art. 34. Si por efecto de la admission de valores en circulacion hubiese que prorratear intereses, sólo datarán las Administraciones económicas como remesa la parte de los del semestre corriente que hubiesen admitido. Al formalizar su aplicacion, la Tesorería Central ó la Caja de Depósitos figurarán una data del importe total de los intereses corrientes, y un cargo por reintegro de la diferencia no abonable por la diferencia de dias posteriores al prorrateo hecho en la Administracion respectiva.

Art. 35. Los débitos que se compensen con títulos en circulacion de la Deuda del personal se datarán en cuentas y libros de rentas públicas con aplicacion á la contribucion ó ramo de que procedan en concepto de baja justificada, expresando en la certificacion que la justifique la circunstancia de que esta baja es para producir el cargo correspondiente que se abrirá en la misma cuenta de rentas públicas, parte de *Papel de la Deuda y del Tesoro* por débitos compensados en papel de la del personal, en cuyo concepto se aplicará el ingreso correspondiente, datándose la salida de este papel por remesa á la Deuda, á la que se enviarán los títulos relacionados con expresion de su número, serie, numeracion ó importe. La data de esta remesa se justificará en su dia con la carta de pago de la Tesorería de la Deuda.

Art. 36. Los créditos pendientes de pago hasta fin de Junio último por cargas de justicia liquidadas y comprendidas en presupuestos que deban aplicarse á la compensacion, si estuviesen domiciliadas en la misma provincia se aplicarán á la nómina cuyo pago se halle abierto. Pero si esta fuese atrasada, las cantidades que corresponda á nóminas sucesivas de asignaciones devengadas con anterioridad á la fecha de la compensacion se representarán con recibos de los interesados perceptores, con separacion de nóminas, que ingresarán en Caja en representacion del metálico y por el débito de la contribucion ó impuesto que corresponda.

La Caja conservará estos recibos, relacionados por nóminas, y cuidará de que al abrirse el pago de cada uno se verifique la data de su importe con aplicacion á la misma nómina, á la cual se unirán en equivalencia del recibo que en la partida correspondiente deba suscribir el respectivo interesado. Mientras no se verifique esta data, se cuidará tambien de designar en la clasificacion de existencias de las actas de arqueo la que esté representada en dichos recibos.

Cuando las cargas de justicia estén domiciliadas en distinta provincia, los interesados que deseen aplicar sus créditos á la compensacion solicitarán de la Administracion económica respectiva certificacion bastante á acreditar el importe de sus créditos, líquido á percibir, y el concepto y época de que procedan. Esta certificacion la entregarán en la Administracion económica de la provincia

donde haya de verificarse la compensacion para que por ella se formalice el ingreso correspondiente, y una data en concepto de movimiento de fondos por remesa á la Caja donde radique el pago de la obligacion, á la que se dará inmediato aviso para que libre y envíe la carta de pago que haya de justificar el mandamiento de la remesa, y proceda en su dia á las demas operaciones indicadas en los párrafos precedentes.

Desde el momento que una Administracion económica libre certificacion de débitos por cargas de justicia aplicables á la compensacion, suspenderá abonar al interesado las cantidades devengadas á que la certificacion se refiera hasta que justifique la aplicacion que haya hecho de dicha certificacion, ó la devuelva sin uso á la misma Administracion que la expidiera. En este último caso se decretará por el Jefe económico la anulacion de dicho documento, que será cancelado, y se levantará la suspension de los pagos.

Art. 37. La condonacion que corresponda, segun la época de que procedan los descubiertos, se datará en cuentas y libros de rentas públicas en concepto de bajas justificadas en disminucion de los débitos. Para acreditar estas bajas se acompañarán á la cuenta respectiva los expedientes de su razon, de que se hará referencia en la relacion del pormenor de dichas bajas.

A dichos expedientes se unirá uno de los ejemplares de la relacion de valores presentados para la compensacion, conservándose el otro en la Intervencion de la Administracion económica para los efectos que puedan convenir.

Art. 38. Si al tiempo de liquidar los débitos cuya condonacion ó compensacion se solicita se comprobara que estos débitos no estaban aplicados en cuentas en la proporcion exacta de cuotas del Tesoro y recargos que representan los recibos pendientes, por haberse aplicado anteriormente la recaudacion sin la exactitud debida, se procederá á instruir por separado del expediente de compensacion el de la devolucion de ingresos que sea necesario autorizar para traer á las cuentas los débitos en su aplicacion verdadera. Estos expedientes, una vez terminada su instruccion, se cursarán á la Direccion general á que corresponda la contribucion ó impuesto de su procedencia para la resolucion ó tramitacion que proceda.

Art. 39. Las dietas ó recargos que se causen, si los deudores dan lugar á que se proceda contra ellos por la vía de apremio, serán satisfechos á metálico; y en la misma forma se satisfará tambien en todo caso el premio de cobranza que respecto á cada una de las contribuciones é impuestos objeto de los débitos de que se trata se hallase establecido en el año de que los mismo débitos procedan.

Art. 40. Si al llevarse á efecto el procedimiento ejecutivo resultase plenamente justificada la completa insolvencia del deudor, los Jefes de las Administraciones económicas consultarán los expedientes á la Direccion general del ramo para que por la misma se acuerde ó proponga al Ministerio de Hacienda, segun proceda, la baja del débito en las cuentas de rentas públicas.

Art. 41. Se considerará en suspenso la responsabilidad administrativa de los deudores desde el momento en que entreguen á la Administracion económica respectiva los valores destinados á la compensacion; pero si estos no resultaren legítimos, y por esta causa hubiere que anular en todo ó parte la compensacion, continuará en vigor aquella responsabilidad hasta que se verifique el cobro de los débitos.

Art. 42. Los Ayuntamientos á quienes por Real decreto de 17 de Abril último se autorizó para compensar sus débitos en la forma determinada por el mismo y por la instruccion de 18 de Junio próximo pasado, podrán utilizar tambien los beneficios del Real decreto de 12 del mismo mes en la proporcion que les sean aplicables por los débitos de las dos épocas de fin de Diciembre de 1850 y fin de Junio de 1870; pero no en lo que se refiera á descubiertos posteriores á esta última fecha, á los que únicamente serán aplicables los beneficios concedidos por el mencionado decreto de 17 de Abril é instruccion de 12 de Junio citado.

Art. 43. Las dudas que se ofrezcan en la inteligencia de la presente instruccion las consultarán las Administraciones económicas á los centros á quienes corresponda entender en su resolucion segun el objeto á que se refieren.

Madrid 23 de Setiembre de 1875.—El Director general de la Deuda, Augusto Amblard.—El Director general de Contribuciones, Fernando Cos-Gayon.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Madrid 29 de Setiembre de 1875.—S. M. aprueba la presente instruccion.—SALAVERRÍA.

NÚMERO DE ORDEN.....

PROVINCIA DE.....

COMPENSACIONES.

Relacion de..... documentos que D..... presenta en la Administracion económica de esta provincia para su admision en pago de débitos á favor de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio é instruccion de 29 de Setiembre de 1875, á saber:

Documentos.	Numeracion especial de cada uno.	PROCEDENCIA.	CLASE DE VALORES.	VENCIMIENTO.	IMPORTE íntegro. — Pesetas.	VALOR líquido aplicable á la compensacion.	
1	175	Administracion de Cádiz.....	Intereses 3 por 100 interior.....	1.º de Julio de 1873..	500	316'66	
1	5.640	Direccion de la Deuda.....	Idem ferro-carriles...	1.º de Enero de 1874.....	600	380	
1	874	Idem del Tesoro.....	Idem bonos.—Primera serie.....	1.º de Enero de 1875.....	400	400	
	Etc.						
3 DOCUMENTOS.					IMPORTE TOTAL.....	1.500	1.096'66

Importe íntegro de los documentos á que se refiere esta relacion, mil quinientas pesetas. Idem líquido aplicable á la compensacion, mil noventa y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Sello de la Administracion.

Los documentos comprendidos en esta relacion han sido aplicados al pago de débitos por la suma de su importe líquido (excepto el documento núm....., que lo ha sido por.....; habiéndose expedido resguardo del sobrante de..... con el núm.....)

(Fecha y firma del Jefe de la Intervencion.)

**Secretaría de la Excm. Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.**

Se avisa á los Sres. Profesores de primera enseñanza de esta provincia, comprendidos en la primera categoría del aumento gradual de sueldo correspondiente al año económico de 1875 á 76, para que, por sí ó por persona autorizada por ellos, y provista de su respectiva cédula, recojan las cantidades que pertenecen á la citada categoría.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Secretario, Rafael Monroy.

**Administracion económica de la provincia de Madrid.**

*Seccion de Propiedades.—Negociado de apremios.*

No habiendo remitido á esta fecha los Alcaldes que á continuacion se expresan las certificaciones de lo recaudado durante el primer trimestre del corriente año económico por la renta del 20 por 100 de Propios, se les hace saber que si en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no cumplen este servicio, se expedirán comisionados á su costa hasta verificarlo.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

- Alameda del Valle.
- Alcorcon.
- Alpedrete.
- Ambite.
- Anchuelo.
- Aranjuez.
- Barajas.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Berzosa.
- Boalo.
- Brea.
- Bustarviejo.

- Cabanillas de la Sierra.
- Camarma.
- Campoalvillo.
- Canencia.
- Canillejas.
- Carabaña.
- Cenicientos.
- Cercedilla.
- Chapinería.
- Collado Mediano.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenarejo.
- Colmenar Viejo.
- Coslada.
- El Escorial de Abajo.
- El Molar.
- El Vellon.
- Extremera.
- Fuenlabrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Griñon.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- Hoyo de Manzanares.
- Humanes.
- La Alameda.
- Leganés.
- Loeches.
- Los Hueros.
- Los Molinos.
- Los Santos de la Humosa.
- Lozoyuela.
- Manjiron.
- Meco.
- Mejorada.
- Montejo de la Sierra.
- Moralzarzal.
- Navalagamella.
- Navarredonda.
- Orusco.
- Paracuellos.
- Parla.
- Paredes de Buitrago.
- Perales de Tajuña.
- Pinto.
- Pozuelo del Rey.

- Puebla de la Mujer Muerta.
- Rivas y Vacia-Madrid.
- Ribatejada.
- Robledillo de la Jara.
- Robledo de Chavela.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Fernando.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martin de los Reyes.
- Serrada.
- Somosierra.
- Torrejon de la Calzada.
- Torrejon de Velasco.
- Torrelaguna.
- Torrelodones.
- Torremocha de Uceda.
- Torres.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo.
- Valdetorres.
- Valverde.
- Vallecas.
- Villaconejos.
- Villalvilla.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villanueva del Pardillo.
- Villarejo de Salvanés.
- Villaverde.
- Villaviciosa de Odon.
- Villavieja.
- Zarzalejo.

No habiéndose podido celebrar la subasta de once lotes tejidos anunciada para el dia de hoy por falta de asistencia de Notario público, tendrá lugar nuevamente el miércoles 13 próximo, á las once de la mañana, en el mismo local.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—Agustin Genon.

Los señores herederos de D. Vicente Martinez, Oficial que fué de la suprimida Contaduría de Hacienda, se servirán pasarse en el término de ocho dias por el Negociado Central de esta Administra-

cion económica á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 11 de Diciembre de 1876.—Agustin Genon.

*Seccion de Propiedades.—Negociado de Administracion.*

RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al dia de ayer, con el epigrafe *Seccion de Propiedades* aparece el anuncio para el arrendamiento en subasta pública el 10 de Enero próximo, y por término de un año, de una casa en Carabanchel Bajo, núm. 3 de la calle de Pinto, en cantidad de 180 pesetas que es la cantidad por que se saca á subasta el arriendo expresado; por tanto entiéndase se exigirá como depósito previo únicamente la suma de 18 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo para el remate.

Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

**Administracion Central.**

**Direccion general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre de 1875, esta Direccion general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para terminar el trozo 4.º de la seccion entre Tarifa y Algeciras, de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, por su presupuesto de contrata de 180.740 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cádiz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece ade-

más el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fundación, pilas tubulares y tramos metálicos del puente de la Palma, sobre el río Guadalquivir, de la carretera del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija, por el importe de su presupuesto de contrata de 639.944 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 29 de Noviembre de 1876.—El Director general, Estéban Garrido.

#### Alcaldía constitucional de Guadalajara.

La Secretaría de esta Corporación municipal, dotada con 2.000 pesetas anuales, se halla vacante por jubilación del que actualmente sirve dicho cargo.

En su vista, acordado proveer el expresado destino por oposición, se convocan aspirantes por término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, dentro del cual los pretendientes pueden presentar sus solicitudes en la misma Secretaría, acompañadas de la fe de bautismo, certificado de buena conducta y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con los demás documentos que justifiquen los méritos y servicios que les recomiende á la obtención del referido empleo.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1876.—El primer Teniente de Alcalde, Presidente accidental, Felipe de Vega.—P. A. de S. E. I., Vicente Corrales, Secretario.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Leganés.

D. Rafael Casanova y Galindo, Capitán graduado, Teniente de la quinta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

No habiéndose incorporado á su tiempo el soldado de la sexta compañía del segundo batallón de este regimiento Vi-

cente Fernandez Rodriguez, natural de Bovadela, provincia de Orense, á quien estoy sumariando en averiguación de su paradero.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leganés 1.º de Diciembre de 1876.—El Fiscal, Rafael Casanova.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta diferentes muebles por la cantidad de 1.979 pesetas en que han sido tasados; para cuyo acto se señala el día 20 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. 95—26

##### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos de abintestato incoados por Doña Concepcion Villa y Morante y refrendada del actuario D. José María Miller, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Doña Carlota Villa y Morante y de Doña Joaquina Villa y Castaños, que fallecieron en esta capital, la primera el 6 de Febrero de 1858 y la segunda el 2 de Enero de 1874, al parecer intestadas, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á usar del derecho que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El actuario, José María Miller. 100—44

##### Hospital.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Carreño Sanchez, alias Repecha, vecino que fué de esta capital, habitante en la calle del Salitre, núm. 42, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de hacerle saber la sentencia definitiva recaída en la causa que se le siguió por lesiones á Eustaquio Cobos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á lo que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1876.—Felipe Valero.—Por mandado de su señoría, José María I. Sierra.

##### Latina.

En virtud de providencia del Sr. Don Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en diligencias que en dicho Juzgado se siguen á instancia de D. Enrique Mediano, voluntariamente se sacan á pública subasta dos octavas partes de la casa sita en esta capital, calle de Valverde, núm. 4, propia y proindivisa de los herederos de D. Francisco Rodriguez, y toda ella ha sido tasada en la cantidad de 60.830 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en el referido Juzgado el día 29 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la cantidad que corresponde á las dos octavas partes, y que para tomar parte en dicha subasta han de entregarse previamente 2.500 pesetas en la Escribanía actuaria, donde se hallan de manifiesto las diligencias.

Madrid 30 de Noviembre de 1876.—José T. Sanchez de las Matas. 99—48

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que hayan podido quedar á Doña Victoria de la Figuera de Santa Pau, natural de Torrecilla, provincia de Teruel, hija de D. Rafael de la Figuera y Felio y de Doña Antonia Santa Pau, que falleció abintestato en esta corte el día 19 de Diciembre de 1875, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador en forma á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que las diligencias que se instruyen en este Juzgado sobre declaración de herederos, son á instancia de D. Enrique y Doña María de la Asunción de Pedro y de la Figuera, hijos de la finada Doña Victoria.

Madrid 20 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Joaquin de Quero.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. 98—56

##### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se saca á pública subasta varios géneros de lana y paños y otros efectos, tasados en la cantidad de 9.993 pesetas 5 céntimos, cuyos géneros y efectos se hallan depositados en poder de Eustaquio Molineo y Rozas, habitante en la calle de la Luna, núm. 5; y para su remate se ha señalado el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, quedando de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario para conocimiento de los interesados.

Madrid 6 de Diciembre de 1876.—El actuario, Victoriano Pereda. 97—34

##### Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama á D. Leon Gil, dueño de la casa de imposiciones que hubo en la calle de Pizar-

ro, núm. 14, cuyo paradero se ignora, y á cuantas personas hayan hecho imposiciones en dicha casa, para que en el término de seis días comparezcan en la sala-audiencia del indicado Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración, pues así está acordado en las diligencias que se instruyen con motivo de haberse ausentado de esta corte el D. Leon Gil; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—El Juez, Rubio y Cadena.—El Escribano, Manuel Viejo.

##### Colmenar Viejo.

D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdicción del partido por indisposición del efectivo.

Por la presente requisitoria se llama á un tal Gregorio, grueso, moreno, de estatura regular, y otro Francisco, delgado y también moreno, que la mañana del 19 del actual entregaron á Miguel Catalan en el arroyo de Meaques una yegua.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dichos Gregorio y Francisco.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Noviembre de 1876.—Máximo Rozalem.—El Escribano actuario, Valentin Ugalde.

### Administración Municipal.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Navalagamella.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Los aspirantes podrán dirigir al Alcalde sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha.

Navalagamella 5 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Eugenio Blasco.

### Anuncios.

#### LA VENCEDORA.

##### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

##### Mina Veinte de Enero.

Habiéndosele extraviado al socio Don Francisco de Novales las láminas representativas de las cuatro acciones señaladas con los números 8, 9, 22 y 23 que posee en esta Sociedad, á su petición la Junta directiva, en sesión de ayer y en conformidad con el art. 13 del reglamento, ha acordado expedirle nuevas láminas.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que dichas primeras láminas queden nulas y fuera de circulación, siendo solamente valederas las que aunque señaladas con los mismos números que las primeras, lleven la nota de *por duplicada*, estén firmadas por el Presidente D. Antonio Sanchez, Contador D. Vicente Ortiz, Secretario D. Casimiro Gonzalez Cámara, y la fecha de expedición del día de hoy.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—El Presidente, Antonio Sanchez. 99—114

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.